



386

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil quince (2015)

<b>Referencia</b>	:	<b>150013331007-201000207-00</b>
<b>Acción</b>	:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ROSALBINA MARTINEZ VARGAS y BUENAVENTURA MARTINEZ VARGAS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del C.C.A., y en virtud de la asignación del proceso para fallo efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO NO CSJBA-15-468 de Noviembre 12 de 2015, Decide el Despacho en primera instancia la demanda de Reparación Directa instaurada por ROSALBINA MARTINEZ VARGAS y BUENAVENTURA MARTINEZ VARGAS, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

## I. ANTECEDENTES

### 1-. Objeto de la Acción

Los Señores ROSALBINA MARTINEZ VARGAS y BUENAVENTURA MARTINEZ VARGAS, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentan demanda para que se declare que la E.E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE<sup>1</sup>, es administrativa y extracontractualmente responsable por el accidente que ocurrió derivado de la violación del reglamento de tránsito por parte del conductor de la ambulancia de placas OQF -291, que se desplazaba desde la vereda de Cormechoque el día 22 de Noviembre de 2008 (Sic)<sup>2</sup>.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de condena solicita se ordene el pago de los perjuicios de orden material y moral causados a los demandantes relacionados así:

<sup>1</sup> Ver Folio 3

<sup>2</sup> Ver folio 3



387

### Perjuicios Materiales:

1. Lucro cesante: La suma de quinientos setenta y nueve mil seiscientos pesos MCTE, que corresponden a treinta y cinco días de incapacidad.

### Perjuicios Morales

1. Para el Señor BUENAVENTURA MARTINEZ VARGAS en su condición de hermano de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, el equivalente a 20 SMLMV
2. Para la víctima Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, el equivalente a 40 SMLMV al momento del reconocimiento y pago.
3. Perjuicios a la Vida en relación del accidente que se originó la violación al reglamento de tránsito el valor de 100 SMLMV.

De igual manera solicita se condena a la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, a pagar a los demandantes los interés comerciales durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia e interese comerciales moratorios después de dicho plazo, refiriendo que los valores deben ser actualizados al momento de la sentencia para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana, dando cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 173 y 177 del C.C.A.

## **2. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se describen:

1.- Refiere la parte actora que la Señorita ROSALBINA MARTINEZ VARGAS el día 22 de noviembre de 2008, cuando se desplazaba como acompañante de la paciente Ester Matías (Q.E.P.D) en el vehículo ambulancia de placas OQF -291 de propiedad de la Empresa Social del Estado – Centro de Salud de Siachoque, sufrió unas graves lesiones que luego devinieron en una intervención de neurocirugía.

2.- Indica que las lesiones referidas se originaron en la impericia del conductor del citado vehículo que corresponde al nombre de Ángel Custodio García



ya que en abierta infracción al reglamento de tránsito procedió a contestar el teléfono celular lo cual origino una frenada brusca del vehículo haciéndolo colisionar con un barranco.

3.- Afirma que no cabe duda que fue la impericia en la conducción del vehículo la que produjo la lesión a ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, ya que como consecuencia de esa colisión resultó lesionada lo que devino en una neurocirugía que se le realizó en la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja.

4.- Relato que el accidente implico que ROSALBINA MARTINEZ VARGAS no pudiese continuar con las actividades que cotidianamente realizaba como cuida y levante de semovientes propios de la región Andina.

5.- Acotó que el daño más sensible de la precitada ROSALBINA MARTINEZ VARGAS y su familia es verse diezmada de las actividades del disfrute cotidianas que realizó por más de 60 años por ello son los perjuicios materiales y morales que deben reparar.

6.- Señaló que la evidente negligencia por parte del conductor de la ambulancia, fue la causa de los perjuicios reclamados en esta actuación para los demandantes no es otra que la entidad demandada E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

7.- Finalizo indicando que conforme al Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se agotó el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para lo Contencioso con fecha de radicación del 19 de enero de 2010.

### **3. Contestación de la demanda.**

3.1. - **E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, dentro de la oportunidad procesal la demandada se abstuvo de contestar la demanda conforme a lo indicado en el informe secretarial del 20 de septiembre de 2011 (fl. 92).

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Octubre de 2010 (fls.44-45), ordenando notificar personalmente a la entidad demandada (fl. 85) **la cual no fue contestada dentro del término.**



389

Mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2011 (fls. 93-95), se decretaron las pruebas; las cuales se relacionan así:

• **DOCUMENTALES:**

- 1.- Solicitud de remisión de la paciente ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, de fecha 30/12/08 (fl. 11).
- 2.- Copia de la historia clínica de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS del 27/11/08 (fls. 12 a 16).
- 3.- Certificado del Secretario de Salud de la época y copia del Decreto 031 del 08 de Mayo de 2008 que acreditan la condición legal de la demandada (fls. 17 a 24).
- 4.- Copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales, consecutivo N° 2009 c- 03030400952 del 28 de marzo de 2009 de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS (fl.25).
- 5.- Declaraciones extra- proceso números 2861-2860-03671 (fls. 26-28).
- 6.- Certificado de tradición de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, del vehículo Ambulancia de placas OQF -291 (fl. 29).
- 7.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento NIP 37-12-06 del Señor BUENAVENTURA MARTINEZ VARGAS (fl. 43).
- 8.- Dictamen del perito evaluador de los perjuicios solicitados por la parte demandante (fls. 145 a 204).
- 9.- Copia autentica de la historia Clínica de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS (fls. 232 a 322).
- 10.- Dictamen del perito evaluador en psicología forense (fls. 324 a 344).
- 11.- Aclaración del dictamen de perito evaluador de los perjuicios solicitados por la parte demandante (fls. 345 a 348).

12.- De igual manera reposa cuaderno anexo de despacho comisorio N° 03, donde contiene la diligencia del interrogatorio de parte absuelto por el Señor PEDRO JOSÉ SANABRIA CASTELBLANCO (fls. 30 a 32 del Cdno Anexo).

## 2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Parte Demandada (fls. 356 a 358):** El apoderado de la Entidad hace un recuento de lo transcurrido en las diferentes etapas extrajudiciales y judiciales y refiere que su representada no dio contestación a la demanda por cosas atribuibles al representante legal de la época, con falencias que se presentaron dentro del proceso.

Refirió que existen reparos al informe pericial y a la respuesta, siendo claro que no puede basarse en la realidad económica de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS pues ostenta ochenta años de edad y no puede tenerse en cuenta como una persona en plenitud de producción como así lo da a entender el informe y las aclaraciones del peritaje.

Como apartes finales de las alegaciones, indicó que no puede tenerse certeza de su estado de salud antes y después del accidente, pues está demostrado en el plenario que es una ambigüedad tomar a una persona como si gozara de plena salud, cuando basados en las estadísticas del DANE, se debe tener en cuenta los factores que influyen de manera importante en esos eventos.

Finalizando con la solicitud de absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se probó legalmente la existencia del accidente, ni se probó que las lesiones de que habla la pericia eran anteriores o posteriores al supuesto accidente.

**Parte Demandante (fls. 360 a 365):** El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto; reiterando argumentos del libelo y señalando apartes de las pruebas, destacando las declaraciones extra proceso y de criterios jurisprudenciales de los elementos del juicio de responsabilidad extracontractual y los presupuestos de la configuración de los mismos.

Señaló que está presente el daño antijurídico en la medida que la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, no tenía la obligación de asumir los perjuicios



155

de orden patrimoniales y extra-patrimoniales por la negligencia con la que obro el agente del estado en la ejecución de la actividad peligrosa que la constituye la conducción del vehículo automotor oficial y la abierta infracción a las exigencia del reglamento de tránsito como se puede inferir del testimonio del Señor Buenaventura Martínez Vargas, al ser la impericia en la conducción del vehículo oficial al frenar bruscamente de tal suerte que el vehículo se fue al barranco por estar manipulando el celular.

Refiere en los alegatos que el otro presupuesto de la responsabilidad se edifica sobre la imputabilidad por acción o por omisión del ente público del daño antijurídico causado, debiéndose valorar la conducta del conductor quien de manera irresponsable y a sabiendas de la delicadeza con que se debe transportar a un persona enferma, se distrajo manipulando el celular y perdiendo la dirección del vehículo lo que deviene la colisión siendo causa directa de las lesiones de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS.

Por lo cual solicita acceder a las pretensiones de la demanda por ser una acción imputable al ente demandado y el daño antijurídico causado evidente nexo de causa, porque el accidente fue la violación al reglamento de tránsito por parte de conductor de la ambulancia de propiedad de la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido así el trámite del proceso y ante la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente medio de control, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

### 1. EL FONDO DEL ASUNTO.

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si se configuró responsabilidad del Estado en cabeza de la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE por las lesiones sufridas en la integridad de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, en hechos acaecidos el día 22 de Noviembre de 2008, como producto de la presunta violación al reglamento del tránsito en la conducción del vehículo ambulancia de propiedad de la demandada.



215

## 1.1. DEL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS ACTUACIONES DE SUS AGENTES

El artículo 90 de la Constitución Política inspira el análisis del caso de autos, como base de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”(Negrilla y subrayada fuera de texto original).*

En consecuencia, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa y establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa.

No obstante la norma constitucional hace énfasis en la existencia del **daño antijurídico** como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el caso de estudio se observa que en la demanda se pretende imputar el



daño a una conducta irregular del reglamento de tránsito en el traslado de paciente y pasajera **por la conducción de vehículo automotor oficial denominado ambulancia de propiedad y al servicio de la demandada** que produjo lesiones a la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS.

### 1.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN LOS EVENTOS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES -ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Advierte el Despacho que en desarrollo de la jurisprudencia, el Consejo de Estado en primera medida resolvió los asuntos de responsabilidad por actividades peligrosas acogiendo **el régimen de responsabilidad subjetiva<sup>3</sup>, con fundamento en la falla probada del servicio**, a partir de la sentencia de 31 de julio de 1989<sup>4</sup> se empezó a aplicar la tesis de la falla presunta, donde la entidad demandada debía exonerarse de responsabilidad probando su actuación diligente y cuidadosa.

Posteriormente, en vigencia de la Constitución Política de 1991, se abandonó el régimen de responsabilidad subjetiva, acogiendo como principio el régimen de **responsabilidad objetiva<sup>5</sup>, por considerar la conducción de vehículos una actividad riesgosa.**

Conforme a lo anterior, se sostuvo que la conducción de vehículos automotores al ser una actividad peligrosa generaba un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resultaba necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad era atribuible objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comportaba un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo un sector de la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, determinó que cuando el accidente de tránsito había ocurrido con la participación de un vehículo oficial y otro de carácter particular, la actividad se neutralizaba, transformando el régimen a una falla en el servicio, y sólo cuando el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 21 de octubre de 1982, Exp.: 413, C. P.: Jorge Dangond Flórez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 31 de julio de 1989, Exp.: 2858, C. P.: Antonio de Irisari Restrepo.

<sup>5</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 24 de agosto de 1992, Exp.: 6754, C. P.: Carlos Betancur Jaramillo.



143

vehículo oficial fuere de mayor tamaño y potencia que aquel del particular con el cual colisionó, prevalecía la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva<sup>6</sup>.

Destaca el Despacho que la jurisprudencia<sup>7</sup> de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado los títulos de imputación desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el **concepto de riesgo excepcional**, pero con las especiales advertencias que supone la participación en la actividad peligrosa tanto del vehículo oficial como del particular, lo que explica ampliamente el aparte que se extrae a continuación<sup>8</sup>:

*“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Marco Tulio Cifuentes como EPSA ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio.*

*En efecto, si bien esta Corporación en una época proclijó la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia<sup>9</sup>, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.*

**En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 mayo de 2007, Exp.: 16180, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra, en dicha oportunidad se precisó: “... cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo a cargo de la Administración, como por el del particular, y por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos, a la posibilidad de sufrir un daño como consecuencia de la actividad desplegada por el otro conductor; en tal caso, en estas circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entorpecida, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada... Es claro entonces, y la Sala así lo reitera, que, en la medida en que el vehículo oficial es sujeto a la guarda de la Administración- implicado en la producción del daño sea de mayor tamaño y potencia que aquel del particular con el cual colisionó, lo que permite inferir así mismo el mayor grado de peligrosidad que su conducción representa, prevalece la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, en virtud del cual, probado el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción del vehículo automotor por parte de la entidad demandada, surge a su cargo el deber de indemnizar...” (resaltado fuera de texto).

En ese sentido véase también Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 1994-00512 (14780), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, de fecha **doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13393-01(31404), Actor: LUZ DARY NIÑO VILLAVECES Y OTROS.**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, Exp.: 18967, C.P.: Enrique Gil Botero.-Criterio que ha venido reiterando la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en las siguientes sentencias: Subsección C, del 13 de abril de 2011, exp. 23001-23-31-000-1997-08913-01 (19453) C.P. Olga Melida Valle de la Hoz; subsección B, en sentencia del 31 de enero de 2011, exp. 05001-23-31-000-1996-00827-01(18581), C.P. Danilo Rojas Betancourth; Subsección C, sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 76001-23-24-000-1995-01183-01 (19470), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, en fallo del 08 de agosto de 2012, exp. 25000-23-26-000-1999-00527-01(24363), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz; Subsección C, en fallo del 30 de enero de 2013, exp. 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de julio de 2009, exp. 18039, M.P. Ruth Stella Correa.

objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente<sup>10</sup> a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

(...)

En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro..." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el régimen de responsabilidad que se pretenda atribuir es el objetivo a la persona jurídica que ejerce la actividad causante del daño, en el entendido de que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización, por lo que, si con ocasión de dicha actividad, en tratándose de vehículos de carácter oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios.

Sin desconocer, que en este tipo de eventos se ha dicho que la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, **pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño, bastándole al demandante con acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño** cuya reparación solicita, en tanto que la entidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

<sup>10</sup> "Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil... Larenz acuñó el concepto "imputación objetiva" para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser "... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio..." Así, entonces, para Larenz "... la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales..." Cuando se señala que alguien —dice Larenz— es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor." LÓPEZ, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.



916

Lo anterior, significa que frente a la carga de la prueba, al actor deberá probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el **hecho realizado en desarrollo de la actividad riesgosa**.

## 2. DEL MATERIAL PROBATORIO:

Del acervo probatorio que se destaca y que puede dar cuenta de los hechos de la demanda está compuesto por:

2.1 Apartes de la historia clínica de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS del 27/11/08 (fls. 12 a 16), con formato de solicitud de remisión de pacientes (fl. 11) del **30 de diciembre de 2008** del cual se extrae:

*"(...) paciente con cuadro crónico de cefalea occipital (...) después de accidente de tránsito hace 1 mes, (...)”<sup>11</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2.2 Del informe técnico médico legal de lesiones no fatales, consecutivo N° 2009 c- 03030400952 del 28 de marzo de 2009, se subraya lo siguiente:

*"(...) Examinada hoy 26 de marzo de 2009 a las 11:12 horas en primer reconocimiento Médico Legal. ANNAMNESIS: Refiere “El 22 de Noviembre de 2008 iba en la ambulancia con una hermana y se accidento” (Sic)*

2.3 De igual manera de la epicrisis continua de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 278), con fecha de ingreso del 15 de enero de 2009 y egreso del 23 del mismo mes y año, se destaca:

*"(...) ENFERMEDAD ACTUAL: Pte que el 22 de Dic/ 08 presentó accidente de tránsito en calidad de pasajero con posterior trauma en cráneo, sin pérdida del estado de conciencia, sin otra sintomatología fue dada de alta hace 15 días (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2.4 Reporte de la historia clínica de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS tanto de la atención en la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA obrante a folios 281 a 322, por ingreso a urgencias y atención de neurocirugía donde de la atención primaria y motivos de consulta se indica que sufrió un accidente de tránsito y de la atención anterior a esa fecha en la entidad demandada E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

2.5 Certificado de tradición, expedido por el profesional de trámites de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja de fecha 18 de Noviembre de 2009 (fl. 29), del cual se subraya:

<sup>11</sup> Ver folio 11



HS

"(...) Que revisado los archivos que se lleva en esta Secretaría, aparece inscrito (a) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, portador de la C.C No.820.003.684-6 (...), como propietario desde el día 10 DE OCTUBRE DE 2008 hasta la ACTUALIDAD, del vehículo de las siguientes características:

<u>Placa</u>	<u>OQF-291</u>	No de motor	ZD30173794K
Marca y Línea	NISSAN	No de serie o chasis	JNTPG4E25Z0760082
Modelo	2008	Clase de Vehículo	CAMIONETA
Color	Blanco	Declaración de importación (...)	
Carrocería	<u>AMULANCIA</u>	<u>Servicio</u>	<u>OFICIAL (...)</u>

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.4 Del cuaderno anexo de despacho comisorio N° 03, se extraen aparte de la diligencia del interrogatorio de parte absuelto por el Señor PEDRO JOSÉ SANABRIA CASTELBLANCO en calidad de representante legal de la demandada para la época (fls. 30 a 32 del Cdno Anexo) de la siguiente manera:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si es cierto sí o no si el vehículo de placa OQF 291, marca NISSAN, modelo 2008, para el mes de noviembre de 2008 pertenecía a la E.S.E centro de salud de Siachoque? CONTESTO: Según los documentos del carro, si pertenece a la E.S.E. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si es cierto sí o no, para la época de los hechos en el mes de noviembre de 2008, el señor conductor venía acompañado de la señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS? CONTESTO: No me consta porque no era el gerente de esa época. (...)

### 3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo expuesto, en el acápite de consideraciones, régimen de responsabilidad aplicable y material probatorio obrante en el plenario, el Despacho descenderá al caso concreto en el asunto de la referencia, indicando que como bien se señaló el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo y para determinar el título de imputación se deben apreciar las circunstancias particulares.

En consecuencia, la carga probatoria en cabeza del demandante, consiste en demostrar los siguientes supuestos: una actividad de la Administración generadora de riesgo, **la existencia del daño** y, la relación causal entre la primera y el segundo, como ampliamente se abordó con los apartes jurisprudenciales reseñados en precedencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la situación fáctica que se plantea en la presente acción de reparación directa, gira en torno a determinar la



923

responsabilidad administrativa y extracontractual de la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE derivada de las lesiones sufridas por ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, como causa del ejercicio de una actividad peligrosa, por un vehículo de propiedad de la entidad demandada o que se encontrara bajo su guarda y la violación al reglamento de tránsito.

Bajo dicho contexto, se advierte por el Despacho que en plenario no obra prueba idónea y suficiente que permita determinar que los hechos narrados en el introductorio y lo pretendido en relación a las lesiones de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, fuesen producto de un accidente de tránsito de vehículo oficial para el *sub lite* de la ambulancia de la demandada, pues si bien es cierto reposa el historial clínico de la demandante con notas de ingreso y anotaciones de enfermedad de trauma craneoencefálico por accidente de tránsito, pero no está probado la ocurrencia de dicho accidente, **lo cual conlleva a la inexistencia del hecho generador del daño antijurídico que se desea imputar.**

Como puede verse, de las pruebas documentales que pudo valorar el Despacho no se pudo constatar las circunstancias fácticas del accidente de tránsito, que conduzcan a la certeza de la actividad peligrosa (conducción de vehículo oficial) que sería la que concretara el riesgo, como soporte de lo indicado se encuentra acreditado que en la demanda se registra como día del accidente el 28 de noviembre de 2008 y en la epicrisis continua de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 278), con fecha de ingreso del 15 de enero de 2009, se describe a paciente que sufrió accidente de tránsito el 22 de diciembre de 2008, además de otros registros en el histórico clínico de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS que no permiten determinar con certeza ni siquiera la fecha exacta del referido accidente de tránsito.

Así las cosas, los elementos probatorios que echa de menos el Despacho y que eran carga de la parte demandante resultan de la mayor relevancia, ya que si bien, el título de imputación por actividades peligrosas es el de riesgo excepcional, la jurisprudencia imperante ha señalado que cuando se trata de un accidente de tránsito en el que se encuentran involucrado un vehículo oficial, responde quien hubiere en términos fácticos concretado o materializado el riesgo, pero en este caso, no se acreditaron los requisitos mínimos para ello<sup>12</sup>, pues en el plenario no se

<sup>12</sup> Así, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del 13 de abril de 2011, exp. 19453 C.P. Olga Mélica Valle de la Hoz, se declaró responsable a la Nación por los daños causados con un accidente automovilístico en el que se encontraba involucrado otro vehículo: "Del acervo probatorio se tiene más que demostrado, que no obstante tanto el vehículo oficial como el particular se encontraban ejerciendo la misma actividad, la concretada en la conducción del furgón del INPEC fue la que materialmente concretó el riesgo y produjo el daño antijurídico en los términos referidos ad

arrió el informe de tránsito denominado croquis u otro informe o documento que permitiera determinar con seguridad la ocurrencia del accidente, mucho menos existe prueba sobre la conducta negligente e imprudente en la violación al reglamento de tránsito que alega la parte actora tanto en el escrito de la demanda como en los alegatos.

Además el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia probatoria al procedimiento de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 168 C.C.A dispone que **“toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”** Cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley y en el presente asunto la parte demandante no probó las condiciones fácticas del accidente de tránsito. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos *“onus probandi incumbit actori”* que indica que al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción.

En suma de lo anterior debe igualmente destacar el Despacho que el Consejo de Estado ha precisado respecto al valor probatorio de las pruebas documentales:

---

*supra, por cuanto circulaba en desconocimiento de las normas de tránsito... esta Sub-Sección encuentra **probada** la materialización del riesgo en cabeza de la entidad demandada”* (resaltado fuera de texto).

**-La subsección B, en sentencia del 31 de enero de 2011, exp. 13581, C.P. Danilo Rojas Betancourth,** declaró responsable al Municipio de Medellín en una proporción del 50% de los daños sufridos por el accidente de tránsito en que falleció el conductor de una motocicleta particular al colisionar con una volqueta de servicio oficial, las partes participaron en la concreción del riesgo: *“...sí es posible deducir la responsabilidad del municipio de Medellín en la ocurrencia del mismo, en atención a que con su conducta vulneró el contenido obligatorio al que se encontraba sujeto ...Las pruebas del expediente arrojan que momentos antes de producirse el accidente de tránsito...estaba ubicada en pleno carril izquierdo de la vía pública una volqueta adscrita a la Secretaría de Obras Públicas...acababa de iniciar su marcha con la compuerta del volco o platón abierta...las luces traseras, aunque se encontraban encendidas, no eran fácilmente visibles...situación que propició que el conductor de la motocicleta accidentada no se percatara de la presencia en la vía de la volqueta... No obstante lo anterior...el conductor de la motocicleta...también incurrió en una conducta irresponsable, al ejercer la actividad peligrosa...con exceso de velocidad”* (resaltado fuera de texto).

**-La Subsección C, en sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 19470, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,** declaró responsable a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca: *“...de las pruebas obrantes en el proceso se concluye que el resultado dañoso de las lesiones padecidas por la señora Janeth Gutiérrez Ramírez, surgió como consecuencia de la omisión de la señal de pare por parte del señor Fedro A. Quintero en la avenida Simón Bolívar cerca al barrio El Jorge en la ciudad de Buenaventura, generando como resultado un daño que no estaba llamado a soportar como una carga la lesionada, de lo que deriva la atribución jurídica del mismo en cabeza del Estado, es decir, de la entidad demandada...”*

**-La Subsección C, en fallo del 08 de agosto de 2012, exp. 24363, C.F. Olga Melida Valle de la Hoz,** decidió denegar la responsabilidad de la Nación-Min. Defensa-Policía Nacional: *“...Del acervo probatorio se tiene más que demostrado, que no obstante tanto el vehículo oficial como el particular se encontraban ejerciendo la misma actividad, la concretada en la conducción del vehículo particular fue la que materialmente extendió el riesgo y produjo el daño antijurídico en los términos referidos ad supra, por cuanto circulaba en desconocimiento de las normas de tránsito...por haber desconocido la señal de PARE...”* (resaltado fuera de texto).

**-La Subsección C, en fallo del 30 de enero de 2013, exp. 22455, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,** declaró a la Nación-Min. de Defensa- Ejército Nacional y el INVIAS solidariamente responsables de los perjuicios causados en un accidente de tránsito, respecto a la primera entidad se reiteró la posición sobre riesgo excepcional atrás expuesta, en cuanto a la segunda encontró probada una falla del servicio por falta de mantenimiento de la vía: *“... de las pruebas obrantes en el proceso se concluye que el resultado dañoso surgió como consecuencia de la invasión del carril de la vía que va del Guamo a Chaparral por el camión de servicio oficial conducido de forma imprudente por el Sargento vice-primerero Héctor Corredor Caro...Sin embargo...también estuvo determinado por el mal estado del carril de la vía... resultaron determinantes tanto la conducta imprudente del Ejército Nacional, entidad que tenía a su cargo el camión que colisionó con el vehículo en el que como la conducta o misiva del INVIAS, en cuanto al deber de mantenimiento de la vía...”* (resaltado fuera de texto).



002

*“Las pruebas documentales incorporadas al proceso en las distintas oportunidades procesales, serán tenidas en cuenta por cumplir los requisitos del artículo 254 del C.P.C., lo que de suyo permite su valoración probatoria. En efecto, el artículo 253 del C. de P. C. preceptúa que los documentos “[...] se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.[...]”. Por su parte, el artículo 254 ibidem, establece que las copias tendrán el mismo valor que su original cuando: a) hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente<sup>13</sup>. c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley dispenga otra cosa, por lo anterior las copias inauténticas o las “fotocopias tomadas de fotocopia” carecen de mérito probatorio”.<sup>14</sup>*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho necesario advertir que en este caso no se demostró la ocurrencia real del accidente de tránsito, ni la fecha del mismo, al igual que no se probó que el vehículo automotor Ambulancia, estaba al servicio de la entidad demandada al momento del accidente y que era conducida por uno de sus funcionarios mientras desarrollaba actividades propias del servicio, pues no se avizora prueba de la relación legal o contractual de conductor de la ambulancia con la demandada como fue consignado en el interrogatorio rendido por el representante legal de la E.S.E, razón por la cual, no se concluye que el vehículo automotor – ambulancia de placas OQF-291 prestaba un servicio público a cargo de la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE para los meses de noviembre y diciembre de 2008.

De igual manera resalta el Despacho que si bien es cierto está probado que el vehículo automotor de placa OQF-291 era de propiedad de la demandada, lo anterior, no obsta para declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual y en consecuencia el reconocimiento de los perjuicios reclamados, pues si bien es cierto es un elemento activo para desarrollar el juicio de responsabilidad en el régimen objetivo **no implica la determinación del hecho generador del daño antijurídico.**

Así las cosas, la incertidumbre de las circunstancias y origen del presunto accidente de tránsito, no permiten realizar un estudio de los demás elementos de responsabilidad, por ausencia de la prueba idónea y única para determinar la responsabilidad, y cuando aquélla compagina con los elementos debidamente

<sup>13</sup> Este numeral fue declarado executable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-023 de 1998.

<sup>14</sup> Sección Tercera Consejo Estado Magistrado Ponente Miryam Guerrero de Ecobar expediente 19001-23-31-000-1993-01008-01(16280)



107

acreditados para arribar con ellos a la certeza de otros y obtener como resultado endilgar responsabilidad a la demandada, sin embargo tal y como lo ha señalado la jurisprudencia referida en el acápite que antecede, la valoración conjunta de los elementos allegados al juicio no permiten llegar a una decisión diferente que la negativa en las pretensiones de la demanda.

Concordante a lo anterior, advierte el Despacho que reposa en el plenario declaraciones extra proceso (fls. 26-28) y dictámenes periciales, sin embargo los mismo reúnen las características de tasación de perjuicios y no permiten determinar la certeza en la ocurrencia del accidente de tránsito que involucro un vehículo automotor oficial (Ambulancia)

### **CONCLUSIÓN**

En suma de lo anterior, el Despacho concluye que no existe prueba que permita determinar responsabilidad de la demandada, derivada de un accidente de tránsito en vehículo oficial por negligencia en el reglamento de tránsito y transporte que le generó lesiones a la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, conforme a lo expuesto; por lo cual el Despacho denegara las pretensiones de la demanda.

### **COSTAS.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que el art. 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1993.

De conformidad con lo anterior sólo hay lugar a la imposición de condena en costas, cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el sub. lite, ninguna procedió de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

### **OTROS ASPECTOS**

Se advierte que reposa un anexo separado con documento relacionados de la historia clínica de la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS, por lo tanto se requiere que por Secretaria se anexe al cuaderno principal, con las anotaciones del caso.



**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA.**

**PRIMERO.- NEGAR,** las pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas por lo expuesto en consideración.

**TERCERO.-** Por Secretaria de este despacho, procédase a incorporarse el anexo separado al cuaderno principal en los términos indicados en el acápite de otros aspectos y Déjense las constancias del caso.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia a través de la secretaria del Juzgado de Origen en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el sistema único de información de la rama judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**SEXTO.** Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen a fin de que se Continúe con el trámite procesal que corresponda y se surtan Las Notificaciones pertinentes. Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**Juez**